|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE justicia administrativa DEL ESTADO de oaxaca.** **RECURSO DE REVISIÓN: 0307/2018**  **EXPEDIENTE: 0032/2017 de la SEGUNDA sala unitaria DE PRIMERA INSTANCIA.** **ponente: magISTRADo ADRIÁN quiroga avendaño.** |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0307/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra de la resolución de 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0032/2017,** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **LA RECURRENTE,** en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO;** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite.En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

 **PRIMERO.** Inconforme con la resolución de 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** interpuso en su contra recurso de revisión.

 **SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la resolución recurrida, son del tenor literal siguiente:

 ***“PRIMERO.*** *Esta Sala Unitaria de Primera instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa, por las razones dadas en el considerando primero de este fallo.- - - - - - - -* ***SEGUNDO.*** *La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* ***TERCERO.*** *Por las razones expuestas en el considerando tercero,* ***SE SOBRESEE******EN EL JUICIO****.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -* ***CUARTO****.* ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.****- - -*

**C O N S I D E R A N D O**

 **PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter; Cuarto y Décimo Transitorios del decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, toda vez se trata del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0032/2017**.

 **SEGUNDO.** El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.*** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos*(sic).”.

 **TERCERO.** Señala la recurrente, que le causa agravio la parte relativa del considerando Tercero de la resolución que combate, en la que el Magistrado de Primera Instancia determinó sobreseer el juicio de nulidad que promovió en contra del oficio número OP/DG/812/2017, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, en el que le precisa que no es posible obsequiar su petición como procedente, y más aún porque esta fue cumplida a cabalidad en el juicio de amparo 171/2016 radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, la inconforme transcribe el considerando tercero.

 Manifiesta que contrario a lo determinado por el Magistrado de Primera Instancia, promovió juicio de amparo ante la instancia federal radicado bajo el número 171/2016, ante el Juzgado Noveno de Distrito, en contra de “El segundo o ulterior acto de aplicación de los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo, y Octavo Transitorio, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca”, por lo que dice resulta inconcuso que el acto impugnado en el presente juicio de nulidad con el juicio del amparo corresponda al mismo; ya que en el presente juicio demandó la nulidad del oficio OP/DG/812/2017 de 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, de donde dice se puede advertir que no se trata de la misma actuación.

 Resultan **fundadas** estas manifestaciones de la recurrente, esto, porque en efecto no puede considerarse que el acto reclamado ante la Instancia Federal, y que dice la Primera Instancia también se intentó en diverso juicio de nulidad en este Tribunal, tenga como causa y origen la misma actuación que demanda en este Tribunal, consistente en el oficio OP/DG/812/2017, de 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca.

 Ya que del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se advierte que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, mediante escrito presentado ante el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete, solicitó se le informara el motivo o fundamento del porque se le descontó el FONDO DE PENSIONES del mes de agosto de 2014 dos mil catorce al mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis, solicitud que le fue acordada mediante oficio OP/DG/812/2017, en el que la autoridad demandada determinó que respecto a la devolución de los descuentos realizados a su pensión durante los meses de agosto de 2014 dos mil catorce a mayo de 2016 dos mil dieciséis, no era posible obsequiar su petición como procedente.

 Ahora, en el juicio de amparo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ahí quejosa, reclamó: “*el descuento realizado en el pago de su pensión de jubilación por concepto de fondo de pensiones relativo al mes de junio de dos mil diecisiete, en razón del 9%, equivalente a la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; actos de aplicación realizados conforme a los artículos 6, Fracción III, 18, segundo Párrafo y Octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el veintiocho de enero de dos mil doce, en vigor a partir del veintinueve de enero siguiente*…”, lo que hace patente, que tal como lo afirma la recurrente y contrario a lo sostenido por la Primera Instancia, no puede considerarse que los actos reclamados ante el Juzgado Noveno de Distrito, tengan la misma causa y origen del oficio OP/DG/812/2017, emitido por la autoridad demandada Director General de Pensiones; porque en la instancia federal esencialmente se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 6º, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio, de la Ley de Pensionespara los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que le fueron aplicados para realizarle el descuesto del 9% a su pensión por jubilación; y en el presente juicio, se demandó la ilegalidad de la actuación del Director General de la Oficina de Pensiones, en la que determinó no procedente la petición de la actora para que se le devolvieran los descuentos realizados a partir del mes de agosto de 2014 dos mil catorce hasta el mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis, a su pensión por jubilación.

 Por otra parte, arguye también la inconforme, que no puede aducirse que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 131, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque como lo sostuvo la Primera Instancia, el juicio de nulidad fue promovido dentro del término previsto por el diverso artículo 136, de la Ley en cita, sin que dicha actualización pueda suponerse a partir de la interposición del amparo en contra de los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo, Octavo Transitorio, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, al tratarse de actos distintos, porque en el juicio de amparo se reclamaron normas generales por violaciones a derechos humanos, y en el caso un acto administrativo, por lo que no existe identidad entre la resolución impugnada, con las normas tildadas de inconstitucionales en el juicio de amparo, y por ende la improcedencia que se alega.

 De igual forma le asiste la razón a la recurrente, respecto de las anteriores manifestaciones, porque como ya quedó precisado en párrafos precedentes, los actos reclamados ante la instancia federal, no tiene la misma causa y origen del aquí demandado, pues se insiste, allá se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 6º, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio, de la Ley de Pensionespara los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; y, en el juicio de nulidad se alega la ilegalidad del oficio OP/DG/812/2017, al considerarse que fue emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

 Cabe precisar, que la demanda de nulidad interpuesta en contra del oficio OP/DG/812/2017, de 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, emitido en respuesta a la solicitud realizada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, fue interpuesta dentro del plazo legal que establece el artículo 136, de la Ley de la materia; aunado a que, tal solicitud de devolución fue reclamada el 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete, esto es, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, como lo prevé el artículo 63, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.

 De manera que, al no haberlo considerado de esta forma la Primera Instancia, irrogó el agravio aducido, pues ilegalmente consideró que el descuento realizado a la pensión de la actora durante los meses de agosto de 2014 dos mil catorce a mayo de 2016 dos mil dieciséis, fueron consentidos tácitamente; de ahí, la indebida determinación de actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción VI, del artículo 131, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en consecuencia la de sobreseimiento que establece la fracción II, del diverso artículo 132, de esa Ley.

 Por tanto, a fin de repararlo se impone **REVOCAR** la resolución recurrida, para dejar sin efecto la declaración de sobreseimiento de la Primera Instancia y puesto que, como consecuencia, se dejó de analizar el fondo del asunto planteado, la Sala Unitaria de Primera Instancia debe agotar su jurisdicción, resolviendo lo que en derecho proceda; debiendo volver los autos a la Primera Instancia, sin que ello implique reenvió, virtud que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la Ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establece el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

 Tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8, de rubro y texto, siguientes:

*“****SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN****.* Conforme al artículo 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncia sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración.*.”*

 Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

**R E S U E L V E**

 **PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando Tercero.

 **SEGUNDO.** Hágase del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, es que se hace del conocimiento de las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en **Calle Miguel Hidalgo, número 215 doscientos quince, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000**.

 **TERCERO.** Vuelvan los autos a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, para el efecto de que agote su jurisdicción, resolviendo la litis planteada.

 **CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvanlas constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

 Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 307/2018**

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.